



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	PASTORA ROSA HOYOS CLAVIJO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA AGRARIA
<b>RADICADO</b>	05440 31 1 001 <b>2001 00065</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera cuando las partes intervinientes no cumplen con la carga procesal que les compete, a fin de continuar con el curso normal del proceso.

Ante la renuencia de la parte de asumir una determinada gestión durante el transcurso del proceso, el Juez se encuentra en la facultad de terminarlo como una forma de sanción a la desidia, toda vez, que en atención al sistema dispositivo al cual está sometido el sistema judicial colombiano, las partes son las que tienen un mayor control del proceso, pues estas son las que lo impulsan y lo promueven, y es el Juez como director del proceso quien toma las decisiones con base a lo expuesto por las partes.

El Código General del Proceso establece en su artículo 317 esta figura como instrumento de política judicial que permite finiquitar los procesos que se encuentran inactivos a causa de la negligencia de las partes. De ahí que el legislador prevé varias situaciones referentes al impulso del proceso y sanciona con desistimiento tácito su falta de diligencia en el trámite o desarrollo de la actuación procesal.

Señala la norma en su numeral segundo:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En el caso que nos compete, la última actuación promovida data del 31 de agosto de 2009<sup>1</sup> mediante la cual, se negó la solicitud de terminación del proceso por pago, que fuera presentada por la compañía de gerenciamiento de activos LTDA, al no tener la calidad de cesionaria de la entidad crediticia demandante. De manera anterior, en varias ocasiones<sup>2</sup> se había procedido con el archivo administrativo del proceso, incluso, a través de providencia del 14 de junio de 2002<sup>3</sup> se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-0043963.

A la fecha la parte actora no ha promovido actuación alguna, elevado solicitud en el proceso o presentado memorial, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma citada, pues desde la última providencia se ha superado con creces el término de un año, contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, debe procederse declarando el desistimiento tácito del proceso.

Si bien, mediante providencia del 14 de junio de 2002 se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre el inmueble con folio real 018-0043963, librándose el respectivo oficio<sup>4</sup>, se ordenará la repetición de aquel, en tanto que, conforme con la solicitud de levantamiento del embargo presentada por la demandada, aquella medida no ha sido levantada.

Finalmente, no se condena en costas, conforme lo establecido en la norma en cita. En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo promovido por la Caja Agraria en contra de la señora Pastora Rosa Hoyos Clavijo de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** la repetición del oficio de desembargo de los derechos embargados del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0043963.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas conforme la norma en cita.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, físico y virtualmente.

## **NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> Pág. 109.

<sup>2</sup> Págs. 37 y 68.

<sup>3</sup> Pág.63.

<sup>4</sup> Pág. 65.

**Firmado Por:**  
**Carolina Olarte Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773c5d9a63c1b29f4ff7629255474e4b03292f169e18fc0510ea14868b341e3**

Documento generado en 28/08/2023 12:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	DORA RAMÍREZ GÓMEZ y otro
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001- <b>2002-00028</b> -00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	REQUIERE PREVIO A ADMISIÓN

Se pone en conocimiento de las partes, la relación de depósitos judiciales obrante a archivo 023 del expediente.

De otro lado, se avizora a archivo 021 del expediente, liquidación allegada por el Banco Agrario, demandante en el proceso, no obstante, ha de indicarse que el documento arrimado no es una liquidación del crédito, tan solo es un estado de cuenta a nombre de la señora Dora María Ramírez Gómez.

En tal orden, se requiere a la parte demandante y demandada, para que allegue liquidación del crédito actualizada, esto es, imputando cada uno de los abonos realizados en la fecha que se causaron, y por los valores que reposan en la relación de títulos del expediente.

Una vez lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de entrega presentada por la señora Dora Ramírez, visible en archivo 19.

### NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92faf241ecb02dfe4d1907f111fd13a9b754dc5f9410eb8ecea7580191e9b413**

Documento generado en 28/08/2023 03:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	PERTENENCIA-REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ALBEIRO HENAO CASTAÑO
<b>DEMANDADO</b>	RAMÓN OCTAVIO GIRALDO DUQUE
<b>RADICADO</b>	05440 31 1 001 <b>2010 00154</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	AUTO CÚMPLASE. ENTREGA

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 14 de marzo de 2023, por medio de la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación presentados en la diligencia de entrega del bien, presentados por José Albeiro Henao Castaño y Diana María Montoya Sánchez.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso, se ordena la entrega del inmueble objeto del proceso, **sin atender ninguna otra oposición.**

Para lo anterior, se comisiona al alcalde del municipio de Marinilla para que realice la entrega al señor Ramón Octavio Giraldo Duque, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-92296 ubicado en Lote Zona Privada de Reserva Manzana 1 Urbanización o Condominio Ciudadela Artesanal del Municipio de Marinilla, y el cual se cuenta con los siguientes linderos. "Por el noreste, con avenida Las Gaviotas, en una longitud de 27,00 metros; por el sureste, con interna Los Canarios, en una longitud de 44.80 metros, por el oeste, con la avenida El Condominio, en una extensión de 53.70 metros; y por el norte, con el comprador Álvaro de Jesús Salazar Vargas, en 150.00 metros".

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: [notificacionjudicial@marinilla-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@marinilla-antioquia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610dd10ec60a9bb8646939f62d7e936194e8b82480da525af02e64dd660a4c5b**

Documento generado en 28/08/2023 10:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN AMALIA ÁLZATE SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	RUBIELA GIRALDO DUQUE y otros
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 <b>2020 00127</b> 00
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA. DECRETA PRUEBAS
<b>AUTO NUMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte demandante mediante el cual acredita que realizó nuevamente diligencias de notificación al señor Aurelio Gómez Giraldo, a la dirección física informada por la EPS y al número de whatsApp del mentado demandado, siendo infructuosas.

Ahora, revisado nuevamente la diligencia de notificación efectuada al codemandado mediante el aplicativo WhastApp, se encuentra que erró el Despacho al requerir al demandante para realizar nuevamente la misma, pues el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no exige que al momento de realizarse el acto de enteramiento deba indicarse que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo mentado previamente se estipuló como la forma en que se entiende perfeccionada la misma, más no impuso al notificador el deber de señalar ello en el acto de notificación, por lo que requerir al demandante para que realice nuevamente la notificación por no haberse informado lo anterior, resulta desproporcionado y alejado de lo reglado en la norma citada.

En tal orden, verificada de nueva la notificación realizada al señor Aurelio Giraldo Gómez al abonado celular 3116396531 mediante el aplicativo WhastApp, el pasado 19 de agosto de 2022, se encuentra que se realizó conforme la ley mentada en precedencia, además, el demandante informó bajo la gravedad de juramento como fue obtenido el número de celular, que si pertenece al demandado pues habló con él en llamada que le realizó, por lo que la misma será tenida en cuenta.

Así las cosas, dicha diligencia de notificación se entendió surtida el 23 de agosto de 2022, y el término de traslado finalizó el 6 de septiembre de 2022, sin que en dicho lapso el señor Aurelio allegara pronunciamiento alguno.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que se integró el contradictorio de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

Ahora bien, dando aplicación al principio de celeridad procesal, en la citada diligencia se realizará además la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT, por lo que también se decretarán las pruebas oportunamente solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día **18 de junio de 2024 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### **➤ PARTE DEMANDANTE**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

#### **TESTIMONIALES**

Se recepcionarán los testimonios de los señores Ana Oliva Gómez Jiménez, Pedro Alonso Rojas Hincapié, Onésimo Gómez Beleño, Margarita Salazar Quiceno, Nubia Taborda López y Erica Yesenia Tabares Restrepo.

#### **DOCUMENTALES**

Téngase en su valor probatorio, los documentos y el video allegados con la demanda.

### **DICTAMEN PERICIAL**

No se decretará la práctica de dictamen pericial solicitado, como quiera que conforme lo establece el artículo 227 del CGP aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas.

#### **➤ PARTE DEMANDADA**

- **CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME DE LA CRUZ GÓMEZ LÓPEZ**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

- **RUBIELA GIRALDO DUQUE, NORA ELCY GÓMEZ GIRALDO, JAIME AUGUSTO GÓMEZ GIRALDO, MARIA CRISTINA GÓMEZ GIRALDO y ALEXANDER GÓMEZ GIRALDO**

### **DOCUMENTALES**

Téngase en su valor probatorio, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

### **DOCUMENTAL ROGADA**

Se ordena oficiar al Hospital San Juan de Dios de Marinilla, para que allegue al plenario la historia clínica de la señora Carmen Amalia Álzate Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.908.179, con anterioridad al 30 de agosto de 2019.

### **TESTIMONIALES**

Se recepcionarán los testimonios de los señores Ludivia Ramírez Zuluaga, Alksandr Castro Castaño y Otoniel de Jesús Duque Zuluaga.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

Finalmente, se señala que tal como lo expone el artículo 32 del CPT, las excepciones previas serán resueltas en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y las excepciones de mérito serán resueltas en la sentencia.

## **PRUEBA DE OFICIO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código General del Proceso, se ordena OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que proceda con la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la señora Carmen Amalia Alzate Salazar, determinando el porcentaje, fecha de estructuración y si el porcentaje correspondiente es consecuencia del accidente ocurrido el 30 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se conmina a la parte demandante para que esté atenta de la documentación que requiera dicha entidad y se indica que, al tratarse de una prueba decretada de oficio, los gastos corren por ambas partes.

Una vez realizada aquella valoración, de la misma se dará traslado a las partes.

Por cuanto, a la demandante se le reconoció el amparo de pobreza mediante providencia del 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, el pago de la mitad del valor del dictamen será a cargo de la parte demandada, sin que la entidad encargada exija un pago adicional, en razón del principio de colaboración.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio a la entidad.

**TERCERO: AGENDAR** por conducto de la secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

---

<sup>1</sup> Archivo 16.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505bf2950de72fe29f008d026e30f64df8efbf940fbd6f90cecbaca193e37cd**

Documento generado en 28/08/2023 04:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ENRIQUE VALDES ATEHORTÚA
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCCIONES Y REFORMAS R.M.R. S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2021 00140</b> 00
<b>ASUNTO</b>	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Se observa que en memoriales obrantes a folio 024 y 025 del expediente, que el demandante, la demandada y sus apoderadas, solicitan la terminación del proceso por transacción.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el*

*efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Como la transacción es un acuerdo que sólo ocurre por fuera del juicio, para que produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste. La transacción constituye una forma anormal de terminar el proceso; es una alternativa civilizada y pacífica de concluir de modo tal y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Para que el acuerdo transaccional sustituya a la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ajuste a los cánones sustanciales, sino que la petición cumpla con las exigencias formales que para surtir efectos procesales prescribe el Art. 312 *ibídem*, pues de éstos depende la aprobación del Juez.

Del examen del documento, sometido a consideración se advierte, que la transacción verificada entre partes del proceso, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de ésta modalidad, pues las pretensiones en el presente trámite se tratan de derechos inciertos y discutibles, es celebrado por las partes trabadas en la Litis y con el acuerdo se sustituye de manera total lo pretendido en el proceso.

En el caso sub lite, observa el Despacho que en el citado escrito las partes manifiestan su voluntad de no continuar con el proceso debido a que han concretado un acuerdo de transacción, situación que se adecúa a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que regula la terminación anormal del proceso.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la aprobación de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se declarará como consecuencia la terminación del proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

Así mismo, debe señalarse que como quiera que el acuerdo transaccional se fijó por instalamentos, y atendiendo a que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento a esto, se podrá acudir al proceso ordinario para solicitar su forzosa ejecución.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción celebrada en el presente proceso entre el demandante Carlos Enrique Valdez Atehortúa y el representante legal de la entidad demandada Construcciones y Reformas R.R.M.R. S.A.S., Ruver de Jesús Marín Ramírez, conforme lo establecido en la parte expositiva de este proveído, sobre la totalidad del litigio.

**SEGUNDO: DECLARAR** legalmente terminado el presente proceso por transacción.

**TERCERO: INFORMAR** que la transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación del libro radicador.

## **NOTIFÍQUESE**

LC

Firmado Por:  
Carolina Olarte Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae7abad19a4a911de78be0e1970cf348d231ee587ebbea145201e5b828f00a**

Documento generado en 28/08/2023 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>